

INSTRUCTIVO

**BUENAS
PRÁCTICAS
CONTRA VENCIONALES**

Ministerio de
Gobierno y Justicia

Secretaría de Estado de
Derechos Humanos y Justicia



GOBIERNO DE
TUCUMÁN



Instructivo

Buenas Prácticas Contravencionales

Documento Final

Índice

I.- Introducción

II.- Modalidad de trabajo de la Comisión

II.1.- Selección de asuntos a abordar

II.2.- Bases de la propuesta

II.3.- Identificación de los principales aspectos negativos

II.4.- Enfoque de vulnerabilidad

III.- Estado de situación en la Provincia de Tucumán

III.1.- Aspecto normativo

III.2.- Lineamientos jurisprudenciales

IV.- Faz propositiva

IV.1.- Proceso contravencional

IV.2.- Separación de roles

IV.3.- Principios del NCPPT que deben aplicarse

IV.4.- Medidas protectorias de situaciones de vulnerabilidad

V.- Buenas prácticas contravencionales

V.1.- Presupuestos esenciales para un proceso contravencional ajustado al sistema de garantías

V.2.- El Procedimiento Contravencional

V.3.- Contenido del acto

V.4.- Criterios relativos a la confección del acta

V.5.- Comisión de Seguimiento

I.- Introducción

1.- La Secretaría de Estado de Derechos Humanos y Justicia de la provincia de Tucumán resolvió, mediante resolución 210/14 (SEDDHHyJ) del 10 de junio de 2024, crear *“...la Comisión redactora de un Instructivo de Buenas Prácticas Contravencionales en el ámbito de la Secretaría de Estado de Derechos Humanos y Justicia”* (artículo 1).

2.- En esa oportunidad consideró *“...la necesidad de proveer a los diversos sujetos que intervienen en el proceso contravencional de Buenas Prácticas Contravencionales que sirva transitoriamente como un avance de adecuación del marco normativo provincial hasta tanto se produzca la modificación de la Ley N° 5.140 vigente en el ámbito contravencional...”*

El objetivo principal expresa la Secretaría, es contar con una serie de lineamientos superadores de la impronta inconstitucional de la norma en vigencia, *“...los fundamentos del Sistema Acusatorio de modo (...) de producir una serie de pautas que sirvan en el ínterin, de guía para la acción de diversos operadores y a futuro de referencia de reformas legislativas.*

Ellas podrán a futuro también orientar el diseño e implementación de políticas públicas así también a futuras reformas de la normativa provincial promoviendo de ese modo la protección de los derechos y garantías de los miembros de la sociedad.

3.- De igual modo la Secretaría puso el norte *“en los fundamentos del sistema Acusatorio Adversarial de modo (...) de producir una serie de pautas que sirvan en el ínterin, de guía para la acción de diversos operadores y a futuro para referencias de reformas legislativas...”*



4.- Partiendo desde esa base, el presente trabajo procura establecer lineamientos superadores de las normas contenidas en la Ley 5.140, teniendo en mira fijar políticas públicas concretas que sirvan de pautas para superar a las actuales carencias normativas en materia contravencional, de igual manera esas normas servirán de plataforma legítima a futuras reformas en la materia.

Ello así, puede decirse que es en la vigencia de la ley 5140, donde encuentra apoyatura el objetivo de la Secretaría de Derechos Humanos en tanto *“...aspira, a la posibilidad de los sujetos que operan en el ámbito contravencional la aplicación efectiva de los derechos que la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y Constitución de la provincia de Tucumán y al proceso para sus sustanciación en este caso de un instructivo de Buenas Prácticas hasta tanto se dicte la Ley sobre Contravenciones Policiales que sea superadora de la Ley 5140”*.

5.- Siguiendo una línea de trabajo la Comisión destaca que el texto cuenta:

a) con una faz descriptiva, la cual condensa el marco normativo local, los antecedentes jurisprudenciales más pertinentes y determinados datos estadísticos que se adjuntan en un anexo específico.

b) una parte propositiva que desarrolla lo que constituyen buenas prácticas contravencionales.

II.- Modalidad de trabajo de la Comisión

6.- Acorde con lo peticionado por la Secretaría de Estado de Derechos Humanos y Justicia, la Comisión acordó trabajar con el objetivo de hacer realidad el Sistema Procesal Acusatorio Adversarial en el ámbito contravencional y materializar allí las reglas convencionales de aplicación directa expresa el art.24 de la Constitución de la Provincia *“...el estado provincial deberá*



promover medidas de acción positiva y remover los obstáculos para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta constitución, la Constitución Nacional y los Tratados vigentes sobre Derechos Humanos. Los derechos y garantías consagrados por los Pactos internacionales sobre derechos humanos incorporados como ley de la nación son de carácter operativo”

7.- Se organizaron dos grupos de trabajo: uno encargado de delinear pautas básicas de actuación compatibles con el sistema procesal penal acusatorio/adversarial y otro dirigido a examinar los preceptos convencionales de aplicación directa en el proceso contravencional.

8.- Cada grupo tuvo sus propias reuniones y dinámicas de trabajo, y luego reuniones en plenario en cuyo marco se trataron los temas a considerar y resolver en el marco que solicitara la Secretaría, y que sirvieron de base para la elaboración de las Buenas Prácticas.

Ciertamente, la discusión fue intensa, sin perder el respeto, se trataron los objetivos requeridos desde distintos puntos de vista planteados en el seno de la Comisión. En todo momento, se buscó arribar a un consenso, por lo que no resultó necesario llegar a instancias de votación y aprobación por mayoría.

II.1.- Selección de asuntos a abordar

9.- A requerimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, la Comisión trabajó entre otros requerimientos

a.- *“Necesidad de adecuar el procedimiento contravencional de la Ley 5.140, a los lineamientos de los fallos provinciales y nacional que se han pronunciado por la inconstitucionalidad de algunas de sus previsiones”, hasta tanto se legisle en materia contravencional en la provincia;*



b.- “A los fundamentos del Sistema Acusatorio Adversarial de modo... *de producir una serie de pautas que sirvan en el ínterin de guía para la acción de diversos operadores y a futuro para referencias de reformas legislativas*”.

Sobre esa base, en las reuniones de trabajo surgió, como primera cuestión a estudiar, “*la necesidad de adecuar el procedimiento contravencional de la Ley 5.140 a los lineamientos de los fallos provinciales y nacionales que declararon la inconstitucionalidad de algunas de sus previsiones.*”

10.- La Comisión inició su cometido reconociendo que la Constitución Nacional diseña un programa para la vida en sociedad, el que contiene un sistema de garantías para toda persona sometida a proceso, cualquiera sea su naturaleza.

11.- Justamente, el artículo 18 de la C.N. regula el debido proceso para toda rama del derecho sancionador o, en otras palabras, para toda oportunidad en la que se fuera a sancionar a un ciudadano.

Pues bien, en la lógica constitucional, cuando se habla de proceso según Constitución no es posible apartarse de las secuencias básicas que surgen del art.18 de la C.N. esto es: acusación, defensa, prueba y sentencia,

12.- Esa modalidad de enjuiciamiento, en materia penal y contravencional, se corresponde con el sistema acusatorio adversarial, el que tiene su razón de ser en los artículos 18 de la C.N., 1 de la D.A.D.H., 8.1 de la C.A.D.H. y 14.1 del P.I.D.C.P. Las normas citadas que conforman el Bloque constitucional exigen que la función de acusar y perseguir debe ser independiente de la actividad de juzgar y punir. De allí la razón por la cual esas tareas deben ser atribuidas a sujetos distintos, esto es Fiscal, Defensor y Juez, base constitucional ausente a la fecha, en el proceso contravencional de Tucumán en la materia de contravenciones policiales.



13.- Por otra parte, el trabajo en el marco de la Comisión busca concretar la aspiración de la Secretaría de Derechos Humanos “... *producir una serie de pautas que sirvan de guía para la acción de diversos operadores y a futuro de referencias de reformas legislativas*”.

14.- Interesa señalar que, la materia contravencional es competencias de las Provincias, en este caso lo es la Provincia de Tucumán. Esa competencia permite la definición de los tipos penales y los contravencionales. - Así también le compete a la provincia legislar el sistema procesal que permita sustanciar las posibles infracciones. Es decir, tanto el tipo penal que recoge la conducta tipificada como contravención y el proceso para resolver la punición si correspondiere es competencia de la provincia, en tanto se trata de una materia no delegada a la nación. (C.N.)

15.- Más allá de la competencia propia de la provincia no existe posibilidad alguna que la provincia pueda apartarse del sistema de garantía que contiene el bloque de constitucionalidad federal.

A la fecha las funciones de acusar y juzgar son propias del Jefe de Policía, permitiéndose al mismo tiempo que el posible contraventor además de no contar con una defensa técnica eficiente y efectiva, su situación delictiva se resuelva sin garantía alguna, en tanto la conformación del tribunal resulta una violación al art.18 C.N.

16.- Téngase en cuenta la gran diferencia de naturaleza procesal con respecto a la resolución que se dicta en un proceso con garantías tanto en su sustanciación y resolución, aun cuando la conducta que se reaccrimina es más grave.

En el supuesto vigente para delitos mayores (Ley 8.933) el proceso se sustancia bajo el imperio del sistema acusatorio adversarial, observándose la presencia de



tres órganos independientes con funciones de garantía distintas: fiscal (acusación), defensor (defensa técnica) y juez (sentencia), lo que responde

acabadamente al artículo 18 de la Constitución Nacional, pudiéndose hablar de proceso según constitución.

II.2.- Bases de la propuesta

17.- La Comisión elaboró el trabajo tomando como base y punto de partida la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y el Nuevo Código Procesal Penal de Tucumán. (Ley 8933).

18.- En el entendimiento de la Comisión, si bien es cierto que doctrinariamente se distinguieron los delitos y las contravenciones policiales, no puede desconocerse que ambos tipos de conductas fueron incluidos en el campo jurídico del Derecho Penal. En rigor, las contravenciones quedaron ubicadas dentro de un Derecho Penal especial, teniendo en cuenta la menor intensidad del agravio que puede causar.

De esa gran diferencia con el delito surge la necesidad de una ley que las tipifique en particular y de otro lado un proceso especial que responda a las exigencias constitucionales.

19.- Desde la óptica que las contravenciones tienden a preservar la convivencia armónica entre los habitantes de la sociedad, a criterio de esta Comisión urge el dictado de la Ley en la materia, atento que el contenido de esta contribuye a la paz y tranquilidad de los habitantes.

La realidad con total claridad muestra que, la conducta de la población en 1990 cuando se dictó la Ley 5140, no es la misma de quienes hoy integran esa sociedad.



- Téngase en cuenta que entre los momentos señalados hay una diferencia de 34 años. - Esta diferencia señala la Urgente necesidad de reformar el Sistema Contravencional de la provincia.

20.- Ahora bien, aunque la normativa contravencional persiga una finalidad diferente a la propia del Código Penal, ello no implica que deban estar ausentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad que se presentan en todo proceso cuando se afecta el derecho de un tercero. - Referirse a la presencia de estos dos principios en el derecho de punir la contravención no pueden ser desatendidos.

De allí que la pena en materia contravencional debe ser de menor impacto en el estado del contraventor. - Situación que corresponde se tenga la cuenta al momento de aplicar la sanción.

Ya se señaló que siguiendo un orden la multa se encuentra en primer término como sanción y el arresto en segundo.

21.- En la inteligencia que las buenas prácticas tienden a fortalecer las garantías propias de todo proceso penal, se consideró que ellas no requieren una ley en sentido formal para su implementación,

No obstante, la vigencia de las garantías y la posibilidad de exigir su respeto nada será tan bienvenido como el hecho de contar con la ley que las contenga, con más el proceso que permita su restablecimiento de ocurrir su violación. -

Va de suyo la importancia de contar con la expresión de voluntad del órgano legislativo local.

Es del caso precisar que el presente trabajo de la Comisión no implica legislar en la materia, sino concentrar un diálogo interinstitucional dirigido a impulsar buenas prácticas que permitan superar el sistema inquisitivo procesal imperante en el ámbito contravencional, como así también impedir la vulneración de las garantías constitucionales.



Más aún, merece resaltar que la labor de la Comisión encontró una clara guía en la Ley 8933 esto es, el Código Procesal Penal de Tucumán, vigente desde 2019 el cual contiene la voluntad legislativa clara y precisa de avanzar hacia la lógica acusatoria adversarial, señalando la urgente necesidad que también se encuentre legislado en el Proceso Contravencional.

II.3.- Identificación de los principales aspectos negativos

22.- Al iniciar su labor, la Comisión rápidamente identificó como aspecto grave y negativo, que a la fecha sea el Jefe de Policía quien asume la condición de juez y parte en el proceso contravencional y al mismo tiempo conozca la totalidad de los hechos contravencionales que pudieren ocurrir en la Provincia desde el rol de acusador.

23.- Por otro lado, llamó la atención de la Comisión las enormes dificultades que en la práctica supone garantizar que el presunto contraventor cuente con una defensa técnica y eficaz.

24.- Todavía más, convocó a la reflexión, como otro asunto de significativa importancia, la privación de la libertad ambulatoria del contraventor sin mayores límites, en tanto el artículo 5 de la Ley 5.140 solo permite *“la detención inmediata en el caso de ser sorprendido in fraganti el autor de la contravención. Si se tratase de personas de malos antecedentes, o desconocidos del lugar, la autoridad policial puede detenerla hasta la organización del sumario”*.

25.- Lo apuntado no resulta menor, atento que conviven en este proceso y al mismo tiempo, la privación de la libertad ambulatoria con barreras para acceder a la asistencia de un letrado defensor, cuestión que a la fecha habría quedado subsanada por resolución del Ministerio Pupilar y de la



Defensa. Por tanto, en esas condiciones solía prestar declaración el contraventor ante el órgano preventorio e inclusive se llegaba a aceptar la conversión de la sanción de multa en arresto.

II.4.- Enfoque de vulnerabilidad

26.- A lo expuesto cabe agregar que los procesos contravencionales muchas veces involucran a personas en situación de vulnerabilidad, tales como mujeres embarazadas, adolescentes, adultos mayores, sujetos que sufren afecciones mentales, entre otros que requieren una consideración particular.

27.- En esa dirección, el abordaje de la problemática por parte de la Comisión incluyó una mirada desde la perspectiva de la vulnerabilidad humana. Eso a fin de cumplir con lo dispuesto en la Ley 9602 (Boletín Oficial 30325 del 11 de octubre de 2022), norma que dispone un régimen a fines de la adecuación al derecho de las vulnerabilidades.

28.- Dicha norma establece en su artículo 1 que “...como política prioritaria para el Estado Provincial la implementación de la perspectiva de vulnerabilidad de manera transversal como una forma de llegar a la igualdad prevista en el Artículo 16 de la Constitución Nacional, y de hacer efectivos los derechos humanos consagrados en ella y en los tratados internacionales, brindando herramientas de detección y reacción frente a las lesiones de derechos. Para ser aplicado a las políticas públicas, actos administrativos, protocolos, a las normas provinciales y municipales, a los procesos y actos del Poder Judicial de la Provincia y Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa”. Por otro lado, en su artículo 7 preceptúa que “todos los protocolos, leyes y políticas públicas del Estado, en sus tres (3) Poderes, deberán imbuirse la perspectiva de



la vulnerabilidad, de conformidad los criterios establecidos en la presente Ley, entendiéndola ésta como contenedora y ordenadora de las demás perspectivas tuitivas”.

29.- Indudablemente, el enfoque de vulnerabilidad que iluminó a la Comisión respeta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme la “...que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, debido a los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...” (cfr. Corte I.D.H. in re “Caso Ximenes Lopes vs. Brasil”, sentencia del 4 de julio de 2006, párrafo 103).

30.- Manteniendo esa línea, el Protocolo de Actuación en Materia Contravencional abriga una genuina preocupación por la vulnerabilidad humana, la que pretende se conceda un resguardo enriquecido para los individuos que atraviesen condiciones o situaciones que los tornen más frágiles.

III.- Estado de situación en la Provincia de Tucumán

31.- En lo que sigue, la Comisión consideró imprescindible incluir un acápite específico acerca de la situación imperante en la Provincia de Tucumán, lo cual supone describir las normas que rigen la materia contravencional, exponer la postura de los órganos jurisdiccional al respecto y



visibilizar algunos datos estadísticos con los que se cuentan, sin perjuicio de que puedan ser objeto de revisiones interinstitucionales.

III.1.- Aspecto normativo

32.- En el ámbito procesal penal, el sistema inquisitivo estuvo vigente en la Provincia de Tucumán hasta 1991, oportunidad en que se sancionó la Ley 6.203 (C.P.P.T.), la cual implementó el sistema acusatorio para el juzgamiento de los delitos. En particular, ese texto normativo, por el aludido sistema, diferenciaba las funciones de acusar, defender y juzgar de manera independiente y posicionada en sujetos distintos. Más aquí en el tiempo, en 2019, la Provincia adoptó el sistema acusatorio adversarial mediante Ley 8.933, actualmente en plena vigencia.

33.- No obstante, el paso del Sistema Inquisitivo al actual Acusatorio Adversarial, la norma contravencional mantuvo un sistema inquisitivo puro que resulta inaceptable desde el enfoque de un Estado de derecho moderno que establece un robusto sistema de garantías, lo cual fue puesto en evidencia con anterioridad.

34.- Sin lugar a duda, el proceso contravencional local caracterizado por unificar en una sola persona las funciones de acusar y juzgar, al igual que por no garantizar el acceso a la defensa técnica efectiva y eficiente, vulnera el derecho convencional que, por su incidencia directa, es de aplicación operativa, por lo cual debe impregnar todo el sistema punitivo, es decir, el ámbito penal y el contravencional.

35.- En ese orden, el sistema constitucional de garantías exige una moderna interpretación del derecho penal y procesal penal, en tanto ambos reclaman proporcionalidad y razonabilidad cuando se afecta un derecho



humano, con más una organización especial en el órgano encargado de la sustanciación del proceso y la sanción a aplicar, cuestiones hoy ausentes en la realidad del proceso contravencional de la Provincia de Tucumán.

36.- Tal ausencia luce prístina si se observan las enseñanzas de Clariá Olmedo, quien señalaba los actores y su ubicación en un proceso constitucional: juez, acusación y defensa posicionados en un triángulo equilátero, con el primero en el vértice superior y los dos restantes equidistantes, en los vértices inferiores (cfr. Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I).

37.- Partiendo de esa base, solo cabe concluir que la normativa contravencional vigente carece de presupuestos esenciales para hacer efectivo el artículo 18 de la C.N. y demás normas convencionales plenamente operativas.

III.2.- Lineamientos jurisprudenciales

38.- Dicho ello, corresponde destacar que el órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos adujo que *“...la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado es la de ‘garantizar su seguridad y mantener el orden público’*. Sin embargo, el poder estatal en esta materia no es ilimitado; su actuación está condicionada por el respeto a los derechos fundamentales de los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción y a la observación de los procedimientos conforme a Derecho” (cfr. Corte I.D.H. en “Caso Bulacio vs. Argentina”, sentencia del 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 124).

En esa línea, agregó que el artículo 2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* *“...impone a los Estados Parte la obligación general de adecuar su*



derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que sirvan a este fin han de ser efectivas (principio del effet utile), lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido” (cfr. Corte I.D.H. en “Caso Bulacio vs. Argentina”, sentencia del 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 142).

39.- En ese orden, La Corte Suprema de Justicia de la Nación, analizó el procedimiento contravencional de la Provincia de Tucumán en la causa “N., J. G. s/ Infracción al artículo 15, inciso 4°, de la Ley de Contravenciones Policiales s/ Incidente de inconstitucionalidad” (cfr. sentencia del 5 de octubre de 2010). Entonces, afirmó y a fin d’*...que la facultad otorgada por ley a la autoridad administrativa para juzgar y reprimir contravenciones no atenta contra la garantía de la defensa en juicio en tanto se otorgue al justiciable la oportunidad de ocurrir ante el órgano judicial con el objeto de que cualquier decisión de dicha autoridad sea materia del consiguiente control, e que, al margen de lo actuado en el procedimiento administrativo, haya ocasión de ejercer en plenitud el derecho conculcado en el proceso judicial posterior (cf., entre otros, Fallos: 310:360).*

Ahora bien, ese control judicial debe existir, y para que sea legítimo admitirlo como verdaderamente y suficiente, la jurisprudencia del Tribunal considera que ello no depende de reglas generales u omnicomprensivas, sino que ha de ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica (cf. especialmente Fallos: 247:646).

De allí que, si las disposiciones que rigen el caso impiden a las partes tener acceso a una instancia judicial propiamente dicha, existe agravio constitucional originado en privación de justicia (Fallos: 305:129 y sus citas). Del mismo modo,



se ha entendido que un recurso judicial que no permita un control efectivo de las sanciones de naturaleza penal que importan privación de libertad no está en condiciones de cumplir el cometido de control judicial suficiente al que se viene aludiendo (así, Fallos: 311: 334).

En estrecha vinculación con dicho derecho, el Tribunal ha puesto reiteradamente de resalto la significación de la inviolabilidad de la defensa en juicio en los procedimientos administrativos (Fallos: 198:78; 306:821 y sus citas; 308:1557 y sus citas; 312:1998 y sus citas).

Por aplicación de dicha jurisprudencia se consideró que *resulta constitucionalmente imperativo que la autoridad policial asegure la intervención de un letrado, ya sea este particular o de oficio, en ocasión de notificarse al condenado del pronunciamiento dictado por la citada autoridad, a fin de otorgar a éste la ocasión de interponer oportunamente el recurso pertinente (Fallos: 314:1220, disidencia de los jueces Cavagna Martínez, Barra, Fayt y Petracchi)*” (cfr. considerandos 14, 15 y 16). Manteniendo esa orientación, surge que “...*el procedimiento contravencional impugnado, en cuanto ha sido materia de apelación, no está en condiciones de satisfacer el estándar constitucional mínimo, y ha lesionado en el caso la inviolabilidad de la defensa en juicio y el derecho a la libertad (art. 18, de la Constitución Nacional, y art. 7, de la Convención Americana de Derechos Humanos)*” (cfr. considerando 32).

40.- Frente a ese pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán terminó declarando “...La inconstitucionalidad de los arts. 5 y 13 de la Ley N° 5.140; del art. 2 del Dec. N° 3.289/14 (SSG) y del art. 4 de la Ley N° 6.756, conforme lo considerado, y su no aplicación a este caso en particular” (cfr. sentencia 392/2014 del 7 de mayo de 2014).



Para alcanzar esa solución, aseveró que *“...no surge del marco normativo expuesto que se asegure al presunto infractor la posibilidad de contar con un abogado o que, si resolviese renunciar al mismo, dicha decisión no sea tomada en un marco de coacción y vulnerabilidad patente. Tal circunstancia rompe palmariamente la equidad que debe existir entre las partes del proceso y afecta la sensibilidad de nuestro texto constitucional. Es por ello por lo que resulta imperioso asegurar que las garantías sustanciales y procesales vigentes estén acompañadas por determinados reaseguros que tiendan al equilibrio procesal entre las partes.*

Sin dudas, el modo más práctico y efectivo para ello consiste en brindar asistencia letrada al justiciable”. Por otro lado, expresó que *“...respecto de la situación de ‘detenido incomunicado’ que padece el presunto contraventor a consecuencia del plazo de 48 que el art. 13 de la Ley N° 5.140 acuerda para el dictado de la resolución por parte del Jefe de Policía, la C.S.J.N. ha considerado, por un lado, que vulnera el requisito del art. 7, inc. 5, de la Convención Americana de Derechos Humanos (ser llevado sin demora ante un juez) y, por el otro, que no satisface el estándar establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ya comentado caso ‘Walter Bulacio vs. Argentina’ (párrafo 130 de la sentencia de la Corte I.D.H.).* Cuando el detenido no puede entablar trato con un letrado o, cuanto menos, con un familiar, amigo o tercero que pueda obtener un control judicial de la situación de detención, resulta clara la violencia contra el sistema que acuerda nuestra manda constitucional”. Por último, indicó que *“...en lo que refiere al recurso de apelación acordado por el art. 4 de la Ley provincial N° 6.756, el mismo también es blanco de certeras objeciones constitucionales. Ello es consecuencia, en primer lugar, que no prevé la notificación de la posibilidad de interponer el recurso y del efecto que tal acto procesal tiene. De hecho, según surge del art. 2 del Dec. N° 3.289/14 (SSG), la función de los encargados de*



ejecutar la pena termina en notificar al infractor a los fines de que manifieste su conformidad o disconformidad con la pena impuesta. Ello es una comunicación insuficiente y precaria en tanto el sujeto (incomunicado y sin patrocinio letrado) difícilmente luego pueda impetrar el recurso de apelación con las formalidades exigidas.

De ese modo, su libertad y el control judicial de legalidad -como ha dicho la C.S.J.N.- queda en manos del azar”.

41.- Luego, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán profundizó el examen de la materia contravencional en los límites de la causa “Fiscal de Instrucción IV^a Nominación y Fiscal de Instrucción VIII^a Nominación s/ Hábeas corpus correctivo”.

Interesa poner de relieve que, en virtud del pronunciamiento 835 del 13 de agosto de 2015, se exhortó “...al Poder Ejecutivo a regularizar la situación de todos los detenidos en la Provincia por causas contravencionales a través de:

a.- La imprescindible intervención de un defensor o letrado particular en cada uno de los supuestos.

b.- La comunicación inmediata al juez de la situación procesal de los contraventores.

c.- La conversión de la multa a días cárcel no puede realizarse sino luego de que la autoridad policial haya agotado los medios extrajudiciales y judiciales para el pago de esta; el contraventor permanecerá en libertad hasta tanto ello se efectivice.

También dispone Exhortar al Poder Legislativo a adecuar la legislación contravencional a los estándares constitucionales y convencionales vigentes”.

También, merece recalcar que, mediante resolución 1411 del 23 de diciembre de 2015, exhortó “...a la Policía de la Provincia de Tucumán a fin de que en los sumarios contravencionales que inicie proceda a tomar declaración al



contraventor en un plazo máximo de 24 hs. (art. 309 del C.P.P.T.) con intervención de un abogado defensor y, luego de ello, disponer su inmediata libertad si estuviese domiciliado en el lugar del hecho”.

42.- Manteniendo esa orientación, no resulta menor que, a la fecha de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en la Provincia no estaba vigente el sistema de la Ley 8.933, cuyo proceso penal reafirma el cumplimiento estricto del artículo 18 de la C.N., esto es, la presencia de juez, fiscal y defensor.

43.- Sobre esa plataforma, luce de manera clara en materia de contravenciones la ausencia total de una organización en la estructura procesal que asegure la garantía de imparcialidad del juzgador, las funciones de acusación en cabeza de un órgano diferente y el derecho de defensa en juicio. Teniendo en cuenta eso, resulta preciso realizar ajustes incluso a través de protocolos como el presente, en la medida que las falencias mencionadas exigen la aplicación operativa de las normas y principios convencionales.

IV.- *Faz propositiva*

44.- Antes de editar un modelo de proceso contravencional, es necesario remarcar algunos aspectos que fueron determinantes y se los tuvo en cuenta a la hora de elaborar las “buenas prácticas”, en tanto ellos, marcan el camino a transitar para adecuar cada etapa del sistema contravencional a un sistema de garantías ajustado al marco constitucional y convencional, hasta el dictado de una nueva Ley como ya se señaló.

IV.1.- *Proceso contravencional*



45.- Como punto de partida, conviene hacer notar que es imprescindible interpretar armónicamente todo el ordenamiento jurídico a efectos de modernizar el proceso contravencional, lo cual supone un diálogo directo y permanente con las fuentes constitucionales y convencionales.

46.- En el presente tema a considerar y a fin de fijar una nueva práctica en materia contravencional surge la necesidad de tener en cuenta además de los estándares de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, el Código Procesal Penal de la provincia de Tucumán (ley 8933) por cuanto él contiene un proceso penal que garantiza el pleno respeto a las garantías constitucionales.

La ley 8933 (C.P.P.T) resulta ser la base y guía para poder aplicar algunas de las normas que todavía rigen en materia contravencional, siendo valioso recurrir a sus fundamentos y principios en todo lo posible.

47.- Desde esa óptica urge adoptar medidas que permitan superar en la práctica el modelo contravencional vigente hoy en la Provincia. Ello así, se podrá lograr o hacer realidad un sistema en el cual, el reproche sancionatorio de la contravención respete los derechos y garantías que hacen a la vida tranquila y de respeto a la comunidad, de igual manera contar con aquellos que asisten al presunto contraventor.

48.- Para hacer realidad ese objetivo, no basta solo con adecuar el proceso sancionatorio, también deben reformarse los tipos contravencionales, legislando aquellos que permitan el desarrollo de la actual vida en sociedad, a ese fin se hace necesario una nueva valoración de los bienes jurídicos a respetar por los habitantes de la Provincia.

49.- En definitiva, corriendo el riesgo de ser reiterativos, una buena práctica en materia contravencional en 2024 debe asegurar, en orden cronológico:

- a.- un juez independiente e imparcial;
- b.-garantizar la defensa en juicio exigiendo el acompañamiento del contraventor sea, por un defensor particular u oficial;
- c.- establecer un órgano acusador independiente del órgano acusador y del juzgador.

50.- La realidad hoy presenta:

- a) El Jefe de Policía resulta ser Juez.

El Jefe de Policía concentra la facultad de ejecutar la Ley de Contravenciones y controlar sus propios actos, en tanto se erige como Juez y Fiscal, produciéndose así una confusión de roles inadmisibles en una sola persona, muchísimo menos cuando existen severos valladares para acceder a una defensa técnica eficaz y eficiente. -Téngase en cuenta que el Ministerio Público de la Defensa recién en este año 2024, dispuso el acompañamiento al contraventor en la persona de los Defensores en lo penal.- Se recuerda que la Corte Suprema de Justicia de la provincia en las sentencias que fueron marcando camino con respecto al tema presente, ya había solicitado que la Defensa Pública acompañe al contraventor cuando estuviere en su proceso.

IV.2.- *Separación de roles*

51.- Conforme surge del desarrollo precedente, existe una diferencia irreconciliable entre la composición del juzgador (Jefe de Policía) que responde al Sistema Inquisitivo que recoge la Ley 5.140, frente al Sistema Acusatorio Adversarial de la Ley 8.933.

Frente a una realidad sin respuesta valedera, la Comisión estudió la manera de independizar dentro de lo posible las funciones que hoy residen en Jefatura de la Policía, esto es, acusación y sentencia.



52.- En la actualidad, la Ley 5.140 nada expresa sobre la constitución del Tribunal, pues el artículo 57 señala que *“las sanciones serán aplicadas mediante resolución de la Jefatura de Policía... De las mismas conocerán en grado de apelación los Jueces de Instrucción hasta tanto se instrumenten los juzgados contravencionales creados por ley... El recurso...”*.

53.- Ello así, la Comisión analizó el artículo 57 de la Ley 5.140 desde la óptica de la operatividad de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la serie de pronunciamientos judiciales que motivó el caso “Núñez”.

La Comisión consideró que atento el poder concreto que atribuye la ley 5140 al Jefe de Policía, nada impide diagramar un tribunal en materia contravencional reconociendo al mismo como aquel sujeto procesal que dirime el conflicto cual poder decisorio dado por la Ley.5.140.

Ello así, independizado del rol acusatorio, nada impide como buena práctica reconocer el poder acusatorio en un tercero. - De ese modo, se mantendría en la órbita del Jefe de Policía el poder sancionatorio que prevé la Ley 5.140, resta entonces atribuir el rol acusatorio en tanto la defensa también luce independiente.

54.- Justamente, refiriéndose a la defensa, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en su sentencia 835 del 13 de agosto de 2015, advirtió la *“imprescindible intervención de un defensor o letrado particular en cada uno de los supuestos”* (se refería a los contraventores sin defensa) y, concordantemente, exhortó *“al Ministerio Público... y de la Defensa a fin de que se cumpla regularmente lo dispuesto en el Art. 49 del C.P.C.T y Acordada N° 938 del 14/12/2007 y su anexo”*.

55.- A criterio de esta Comisión, para hacer realidad un proceso contravencional respetuoso del bloque de constitucionalidad federal, habiéndose adoptado ya medidas para asegurar la intervención de la defensa a



cargo de un Defensor Oficial perteneciente al Ministerio Público de la Defensa o, en su caso, uno particular, resta resolver a quien le compete las atribuciones de acusar.

56.- A ese fin, la Comisión apreció que el Jefe de Policía no interviene personalmente en el hecho contravencional flagrante o en la recepción de la *notitia criminis*, toda vez que ello recae, en primer orden, en el empleado policial en ocasión de patrulla y flagrancia. Igualmente, observó que asesoría letrada es quien sustancia el sumario.

57.- La Comisión consideró que, es posible atribuir a Asesoría Letrada de la Policía en la persona de sus integrantes la función de sustanciar las imputaciones por contravención, definiendo primero si encuentra mérito y oportunidad de acusación -Si así lo definiera, el rol lo cumpliría al acusar y requerir sanción al Jefe de Policía cual Juez y en caso de no encontrar mérito para acusar requerirá también al Jefe de Policía el sobreseimiento o resolución desincriminatoria de la conducta imputada al contraventor remitiendo lo actuado para su resolución.

58.- Partiendo de allí, la Comisión considera que, en el primer caso y frente a la violación de una norma contravencional, el empleado policial que la advierte debe poner en conocimiento a Asesoría Letrada de la Policía, quien tendrá la función de resolver si a *prima facie* se está frente a la comisión de una conducta contravencional y, en su caso, proceder. Por supuesto, con respecto al Juez, será el Jefe de Policía, conforme el artículo 57 de la Ley 5.140.

IV.3.- Principios del NCPPT que deben aplicarse

59.- En este acápite se detallan los principios del Nuevo Código Procesal Penal de Tucumán que son fundamentales para la propuesta, por



lo que se consideran de aplicación ineludible, teniendo en cuenta la asimilación del sistema contravencional al penal.

60.- Artículo 1°: Principio general: “Las garantías y derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y en la Constitución de la Provincia de Tucumán, son de aplicación directa, prevalecen sobre cualquier otra norma de inferior jerarquía e informan toda la interpretación de las leyes y criterios para la validez de los actos del proceso penal”.

61.- Artículo 2°: Garantías constitucionales de las personas sometidas a Proceso Penal: “1. Juicio previo. Duración razonable del proceso penal. Igualdad. Principios del proceso acusatorio. Nadie podrá ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, el cual deberá ser sustanciado dentro de un plazo razonable, en condiciones de igualdad entre las partes. El proceso penal se regirá por los principios de oralidad, publicidad, contradicción, continuidad y concentración, inmediación, simplificación, celeridad y economía procesal. (...). 4. Derecho a la no autoincriminación. Nadie podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo. El ejercicio del derecho a guardar silencio no podrá ser valorado como admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad. (...). 6. Inviolabilidad del derecho de defensa. Carácter irrenunciable. Asistencia y defensa técnica. El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y podrá ejercerse plenamente desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Toda persona tiene derecho a la asistencia y defensa técnica letrada efectiva, que será garantizada por el Estado. A la declaración del imputado deberá asistir siempre su defensor. (...). 8. Derecho al recurso. Toda persona condenada tendrá derecho a recurrir la sentencia y la pena que se le haya impuesto ante un tribunal superior y de acuerdo con las reglas establecidas en este Código. Igual derecho tendrá respecto de cualquier decisión



que implique su privación de libertad o restricción de otros derechos. (...). 10. Garantías del defensor. Para el desempeño de su ministerio y desde el inicio de su actuación en el proceso, el abogado defensor, público o privado, está equiparado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele. En dependencias judiciales, del Ministerio Público Fiscal, policiales, penitenciarias o de organismos de seguridad, deberán proporcionarse al abogado los informes que éste requiera respecto de los motivos de detención de cualquier persona y autoridad judicial a cuyo cargo se hallare la causa. Dicho informe deberá ser proporcionado por escrito y por intermedio del funcionario de mayor jerarquía existente al momento del requerimiento, si así se lo solicitare. No podrán establecerse horarios para evacuar tales pedidos, a cuyo efecto se considerarán hábiles las veinticuatro (24) horas del día. La sola exhibición de la credencial oficial es requisito suficiente para acreditar la condición de abogado”.

62.- Artículo 3°: Garantías constitucionales relativas a la organización judicial: “...2. Imparcialidad, imparcialidad e independencia. Se garantiza a toda persona el acceso a tribunales imparciales e independientes, sometidos únicamente a la Constitución y a la ley. 3. Ejercicio de la función jurisdiccional. Los jueces cumplirán los actos propiamente jurisdiccionales, velando por el resguardo de los derechos y garantías. Queda prohibido a los jueces realizar actos de investigación o acusación”.

63.- Artículo 4°: Libertad durante el proceso: “El imputado tiene derecho a permanecer en libertad durante el proceso. La libertad sólo puede ser restringida en los límites y tiempo absolutamente indispensables para asegurar los fines del proceso, con los alcances, modos y plazos reglados en este Código. La decisión al respecto deberá ser siempre fundada en relación a esos fines”.



64.- Artículo 5: Restricción de derechos fundamentales:

“1. Regla general de interpretación. Las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten un derecho deberán interpretarse restrictivamente. En esta materia se prohíbe la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad reconocida a quienes intervienen en el proceso”.

65.- Artículo 7º: Inobservancia de las garantías: “La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá ser hecha valer en su perjuicio”.

66.- Artículo 8º: Desarrollo y aplicación progresiva: “Los jueces procurarán extender los principios y garantías a los casos y situaciones no previstos expresamente, conforme a una interpretación progresiva”.

67.- Artículo 61: Derechos del imputado: “A todo imputado deberá asegurarse el ejercicio su derecho de defensa, debiendo la policía, el fiscal y los jueces, informarle de manera inmediata y comprensible los siguientes derechos: 1) A saber la causa o motivo de su privación de libertad y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole, según corresponda, la orden de detención emitida en su contra; 2) A ser asistido desde el primer acto del proceso, por el defensor que proponga él o una persona de su confianza y en defecto de aquél, por un defensor público. A tal fin tendrá derecho a comunicarse telefónicamente en forma inmediata. En todos los casos, en forma previa a la realización de cualquier acto procesal, el defensor deberá entrevistarse con el imputado en condiciones que aseguren confidencialidad; 3) A designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su privación de libertad y que el aviso se haga en forma inmediata. Si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido y se informará al imputado; 4) A que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan”.



68.- Por otra parte, merece resaltarse que la Ley provincial 9119 que regula la actuación del Colegio de Jueces y la Oficina de Gestión de Audiencias también contiene principios que deben observarse en materia contravencional, especialmente por parte del Jefe de Policía en su carácter de juez de faltas.

69.- Artículo 14: Oralidad y Publicidad: “Toda la actividad procesal que amerite un contradictorio o presentación de pruebas debe realizarse oralmente y por audiencias públicas. (...). El juez o tribunal estará presente en forma ininterrumpida durante el desarrollo de las audiencias y garantizará la presencia de los sujetos procesales como así también la publicidad de estas y el acceso de la ciudadanía, salvo excepción legal prevista expresamente”.

70.- Artículo 15: Inmediación: “La función jurisdiccional es indelegable. En ningún caso, los Jueces y Tribunales pueden delegar las tareas propias de su función jurisdiccional en los asistentes de doctrina y jurisprudencia pertenecientes a la Oficina de Gestión de Audiencias. Toda la actividad jurisdiccional debe realizarse con la presencia ininterrumpida del Juez”.

71.- Artículo 16: Contradicción: “Los jueces deben garantizar, durante el desarrollo del proceso y, especialmente, durante las audiencias orales, el derecho de las partes a exponer su posición sobre las cuestiones a debatir, a examinar y contra examinar la prueba en un respeto irrestricto del principio de contradicción. Los jueces no pueden suplir la actividad de las partes y deben sujetar sus fallos al objeto de la controversia”.

72.- Artículo 18: Motivación: “La obligación de los jueces profesionales de motivar las decisiones debe garantizar la regularidad y justicia de estas. Los fundamentos de las decisiones judiciales de los jueces profesionales



no pueden reemplazarse con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales”.

IV.4.- Medidas protectorias de situaciones de vulnerabilidad

73.- Bajo este título se proponen una serie de medidas para proteger situaciones de vulnerabilidad, lo que supone dar concreción dinámica y práctica al enfoque que atiende las coyunturas que tornan gravemente frágiles a determinadas personas.

74.- No puede perderse de vista que el procedimiento contravencional debe asegurar la convivencia pacífica -también- a través del respeto al principio de igualdad y no discriminación, lo cual implica conceder a las personas que sufren situaciones de vulnerabilidad una protección especial, la que tiene que facilitar el acceso a las garantías propias del debido proceso legal y el goce de derechos tales como la integridad personal y la salud.

75.- En el caso de mujeres, mujeres con embarazo en curso, mujeres durante el período de posparto y lactancia y mujeres que son cuidadoras principales se propone:

- Priorizar la utilización de métodos alternativos de forma tal de reducir la aplicación de multas y suprimir todo lo posible el cumplimiento de las sanciones bajo privación de la libertad ambulatoria.
- Reducir al mínimo posible la permanencia en la seccional policial, buscando que ese tiempo transcurra en una instalación adecuada y separada de las destinadas al alojamiento de hombres, a la vez que garantizando acceso a higiene, alimentación apropiada, atención en salud física y psicológica de ser necesario y vestimenta acorde.



76.- En los hechos que involucran a niñas, niños y adolescentes se propone:

- Las acciones deben tender a reintegrarlos de manera inmediata a su familia, garantizando que, durante el tiempo que ello insuma, estén en un lugar adecuado, cuente con alimentación adecuada, elementos de salud y ropa necesaria y, por último, no quede registro de la situación.

77.- Igualmente, cuando están involucradas personas de la comunidad LGBTIQ+ se propone:

- Evitar por los medios que sean necesarios que resulten víctimas de discriminación de cualquier naturaleza y violencia de todo tipo. Si ello aconteciera, proceder a la inmediata investigación y registro.

- Procurar que el alcance de ciertos tipos contravencionales y las necesidades propias de la convivencia pacífica no anulen absolutamente el único medio de subsistencia que poseen algunas personas.

- Evitar que las eventuales discordancias entre el aspecto físico de una persona y su documento identificador constituya una causal para mantenerla privada de la libertad (respeto de Ley de Identidad de Género).

- Reducir al mínimo posible la permanencia en la seccional policial, buscando que ese tiempo transcurra en una instalación adecuada y respetuosa del principio de separación.

78.- Incluso, si el proceso afecta a personas integrantes de comunidades originarias se propone:

- Priorizar la utilización de métodos alternativos de los que surjan soluciones culturalmente adecuadas para las comunidades originarias, lo cual redunde en la reducción de la aplicación de multas y la supresión, en todo lo posible, del cumplimiento de las sanciones bajo privación de la libertad ambulatoria.



79.- Más aún, en los casos atinentes a personas mayores se propone:

- Arbitrar los medios que sean necesarios para que permanezca en contacto con su familia y durante el tiempo que transcurra en la seccional policial se salvaguarde su derecho a la salud.

80.- Por otro lado, cuando queden involucradas personas con discapacidad, personas con discapacidad mental y personas que sufren consumos problemáticos se propone:

- Reducir al mínimo posible la permanencia en la seccional policial, buscando que ese tiempo transcurra en una instalación adecuada para su integridad personal.
- Tomar todas las medidas que sean necesarias para comunicarse con sus familias y poner a disposición personal de salud.
- Postergar la declaración de la persona hasta tanto se posea certeza de la capacidad de la persona sometida al procedimiento contravencional.

81.- También si el proceso afecta a personas en condición o situación de pobreza y personas en situación de calle se propone:

- Procurar que el alcance de ciertos tipos contravencionales y las necesidades propias de la convivencia pacífica no impliquen el sometimiento a proceso de personas que, por su condición o situación económica, viven en la calle.
- Evitar que la ausencia de identificación personal a través del documento correspondiente, la dificultad para constituir domicilio y la imposibilidad de contactar familiares impliquen la prolongación innecesaria de la privación de la libertad ambulatoria.
- Favorecer la comunicación del presunto contraventor con organismos de desarrollo social a efectos de que puedan atender su situación.

82.- Todavía más, si el presunto contraventor es una persona en situación de movilidad humana (por ejemplo, trabajadores golondrina) se propone:



- Evitar que las dificultades para constituir domicilio o la posibilidad de que no sean conocidos en la zona impliquen la prolongación innecesaria de la privación de la libertad ambulatoria.

V.- Buenas prácticas contravencionales

V.1.- Presupuestos esenciales para un proceso contravencional ajustado al sistema de garantías

83.- Acorde a los fundamentos convencionales y principios adversariales descriptos precedentemente y, a partir del examen de la jurisprudencia nacional y provincial sobre la temática, recomendamos la aplicación de las siguientes premisas de actuación en coherencia con el sistema de garantías y principios de procedimiento acusatorio/adversarial:

a.- Derecho de Defensa. La defensa efectiva es una condición indispensable para el desenvolvimiento del procedimiento contravencional la cual no puede ser suplida ni sustituida por la presencia de testigos de los actos procedimentales. La ausencia de esta garantía impide mantener al infractor privado de libertad más de seis horas desde su aprehensión, al tiempo que torna nula toda actuación posterior.

b.- Libertad durante el proceso. La privación de la libertad del infractor con defensa efectiva, en ningún caso, puede exceder las 24 horas desde su aprehensión.

c.- Separación de funciones de acusación y juzgamiento. Control Judicial. Toda resolución dispuesta en el marco de un proceso contravencional debe tener el control judicial respecto a su legalidad y legitimidad.



V.2.- *El Procedimiento Contravencional*

84.- Producida la aprehensión contravencional, el funcionario policial que la practique deberá inmediatamente:

a.- Informar al contraventor la causa o motivo de su privación de libertad.

b.- Hacerle saber que tiene derecho a comunicarse con su familia o persona de confianza o abogado particular si tuviera. En caso de no contar con un abogado particular se designará al Defensor Oficial de turno en la materia. La designación del abogado defensor no puede superar las 6 horas desde la privación de libertad.

c.- Cumplida la comunicación, en forma inmediata el contraventor será examinado por un facultativo médico de la repartición a fin de que informe de manera detallada y exhaustiva sobre su estado de salud. Si posee golpes o signos de violencia institucional, debe remitir las actuaciones a la Unidad Fiscal que corresponda.

d.- El funcionario policial que actúa en la aprehensión del presunto contraventor, hasta poner a disposición y orden al mismo, será el encargado de realizar las diligencias solicitadas por el Asesor Letrado designado por Jefatura de Policía para sustanciar el sumario contravencional en su carácter de órgano acusador.

e.- Cumplida la revisión por parte del médico de la repartición, se procederá a su alojamiento en la Jefatura de Policía u otro lugar de la dependencia reservado a ese fin, lo que será comunicado al defensor designado.

f.- En ningún caso, su detención se cumplirá junto a personas imputadas por delitos.

g.- En sede de la Jefatura de Policía o en el lugar de alojamiento, el contraventor será recibido por el Asesor Letrado (conforme organigrama de la repartición y función asignada en el turno) quien, en presencia del defensor designado, le hará



conocer la acusación, las pruebas en su contra y que tiene derecho a prestar declaración como a ofrecer la prueba pertinente.

h.- Habiendo sido escuchadas las partes y asegurado el efectivo derecho de defensa del contraventor la privación de libertad debe cesar inmediatamente al haberse cumplido el acto de declaración del contraventor.

i.- En caso de que existieran testigos civiles la declaración testimonial de los mismos deberá realizarse en presencia del abogado defensor.

j.- Finalizado estos actos, las actuaciones serán remitidas al Jefe de Policía quien, como juez de falta, resolverá la infracción contravencional dentro de las 24 horas.

k.- El plazo de privación de libertad por averiguación de antecedentes no puede superar las 6 horas (art. 152 punto 2 Ley 8933). La privación de libertad deberá cesar de manera inmediata si se lo identifica y constata su domicilio.

l.- Dispuesta la libertad del contraventor y notificadas las partes, corresponde que las actuaciones contravencionales continúen su sustanciación en sede de Asesoría Letrada (Órgano Acusador) cumplida la investigación, y formulada la acusación se remiten las actuaciones al Jefe de Policía en su carácter de Juez, para el dictado de la resolución pertinente, con lo que concluye el proceso contravencional.

m.- Ello así, las sanciones respecto a las contravenciones se reducen al arresto (privación de libertad) y pago de multa (disposición patrimonial).

n.- El orden y modalidad de sanción, debe responder a la preferencia de aplicar aquella que menos daño produzca al contraventor y que sea de posible cumplimiento atendiendo su situación patrimonial.

ñ.- Una vez comunicada al contraventor y al defensor la resolución del Jefe de Policía en su carácter de Juez de Falta, el mismo tendrá derecho a recurrirla en

el plazo de 48 horas (art. 57 de la Ley 5140) ante el juez contravencional en grado de apelación.

o.- Todas las constancias producidas en el procedimiento contravencional quedarán en el acta firmada por el funcionario policial y los actores intervinientes.

V.3.- *Contenido del acta*

85.- El acta a confeccionarse deberá contener:

- a.- Lugar – fecha – hora de la comisión de la falta.
- b.- Datos personales del contraventor (nombre, apellido, apodo, edad, domicilio, DNI).
- c.- Circunstancias de tiempo, lugar, hora en la que habría ocurrido el hecho calificado como falta.
- d.- Descripción del hecho de manera clara, precisa y circunstanciada. Indicando si procedió a la colección de elementos relacionados al hecho, disponiendo medidas de conservación, atento que los mismos resultan ser elementos probatorios.
- e.- Mención expresa de las circunstancias que permitieron tener al contraventor como en flagrancia u otras modalidades afines, por ejemplo, se considera al infractor encontrarse en situación de flagrancia por los indicios o evidencias que quedaron.
- f.- Cadena de custodia.
- g.- Nombre, cargo y firma del funcionario interviniente.

V.4.- *Criterios relativos a la confección del acta*



86.- En la medida de lo posible el acta debe ser firmada por el personal policial actuante y un testigo del acto, como buena práctica y garantía para el contraventor, el cual debe ser ajeno a la fuerza policial.

87.- El acta excepcionalmente puede redactarse en otro lugar, debe como regla, elaborarse en el lugar del hecho, por cuanto el personal policial debe trasladar al contraventor (privado de su libertad) a oficinas de la repartición y será ella la que justifique la privación de la libertad.

V.5.- Comisión de Seguimiento

88.- El efectivo cumplimiento de las pautas y el procedimiento arriba descrito será monitoreado por una Comisión de Seguimiento integrada por las mismas organizaciones que integran la presente, ello con la coordinación de la Secretaría de Estado y Derechos Humanos. La metodología de trabajo, su funcionamiento y la periodicidad de los monitoreos será establecida por la misma Comisión.



ANEXO

Datos Estadísticos

Sistematización realizada por la Secretaría de Estado de Derechos Humanos y Justicia con datos aportados por la Policía de Tucumán

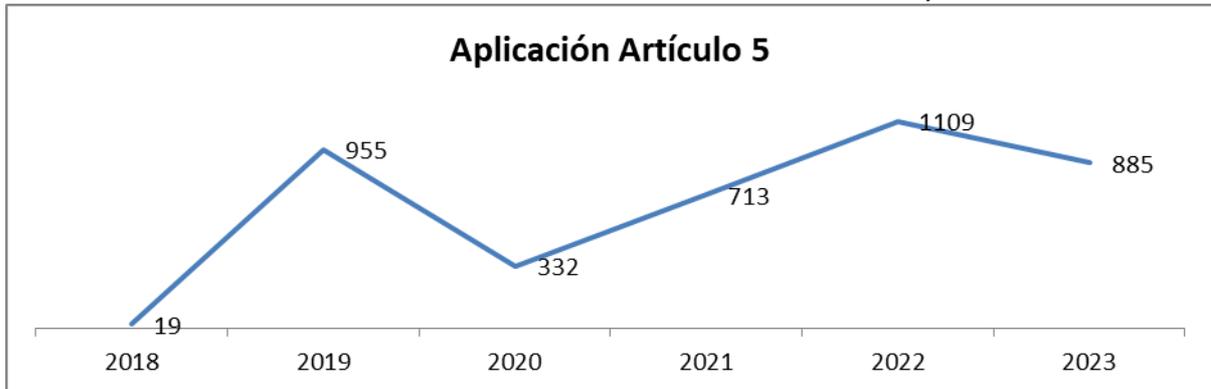
La Secretaría de Estado de Derechos Humanos y Justicia tiene a su cargo un Programa de Seguimiento a las Detenciones por Contravenciones, el cual busca la construcción de prácticas legales de aplicación de la ley de contravenciones. El objetivo central es la correcta aplicación del artículo 5 a la luz de la discordancia con la exhortación jurisprudencial¹. En el marco de ese trabajo se recopiló y sistematizó información valiosa sobre las detenciones por contravenciones en la Provincia y de los cuales se resalta la que se presenta a continuación en los siguientes gráficos. Esta información es brindada por la Policía de la Provincia en el marco del Programa.

1. **Datos anuales** respecto de la cantidad de detenciones por contravenciones en la Provincia:

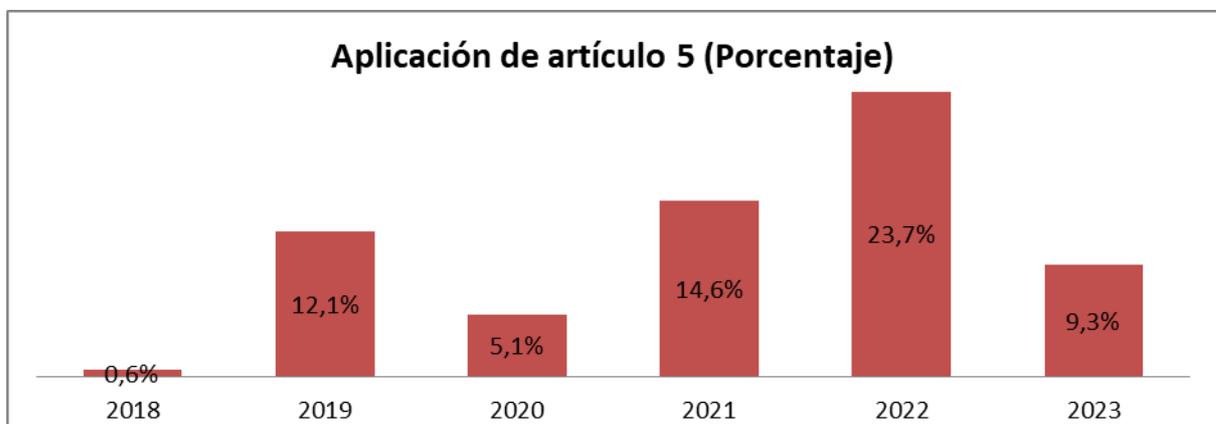
¹ El artículo 5 de la Ley 5.140 establece el momento de liberación de las personas detenidas en flagrancia por una contravención y los requisitos. La liberación debe producirse dentro de las 24 horas de la detención siempre y cuando se identifique a la persona y se conozca su domicilio (esta es la interpretación que surge de la interpretación que hace la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los antecedentes jurisprudenciales mencionados previamente).



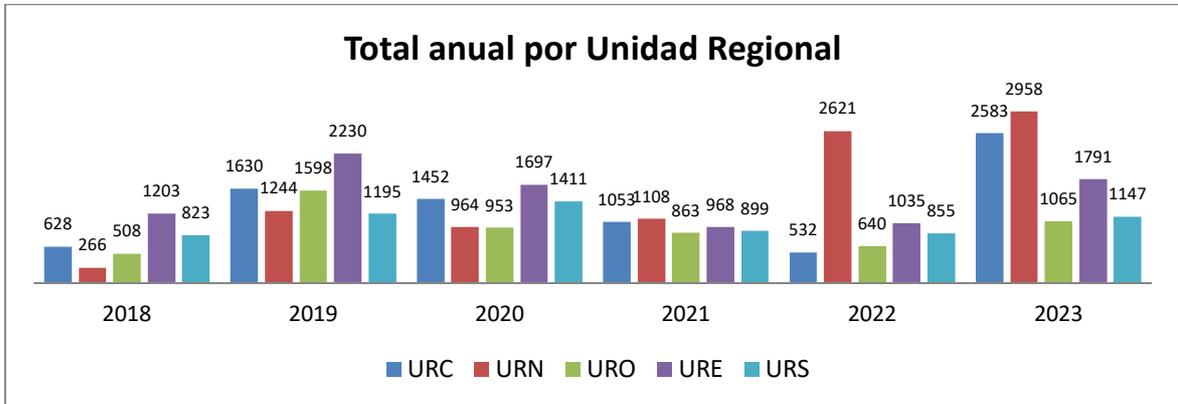
2. **Datos anuales** respecto de la cantidad de detenciones en las que se aplicó el artículo 5 de la Ley 5140:



3. **Datos anuales** respecto del porcentaje de aplicación del artículo 5 respecto de la cantidad total de detenciones por contravenciones:



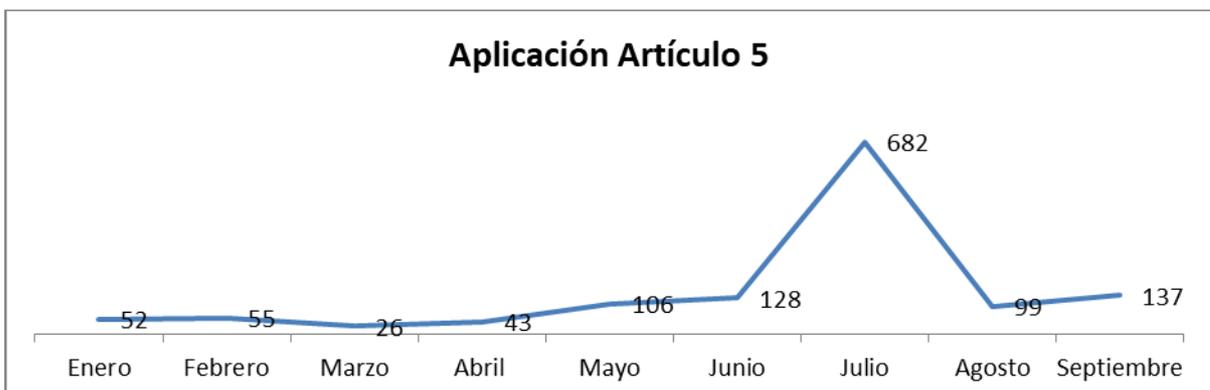
4. **Datos anuales por unidad regional:**



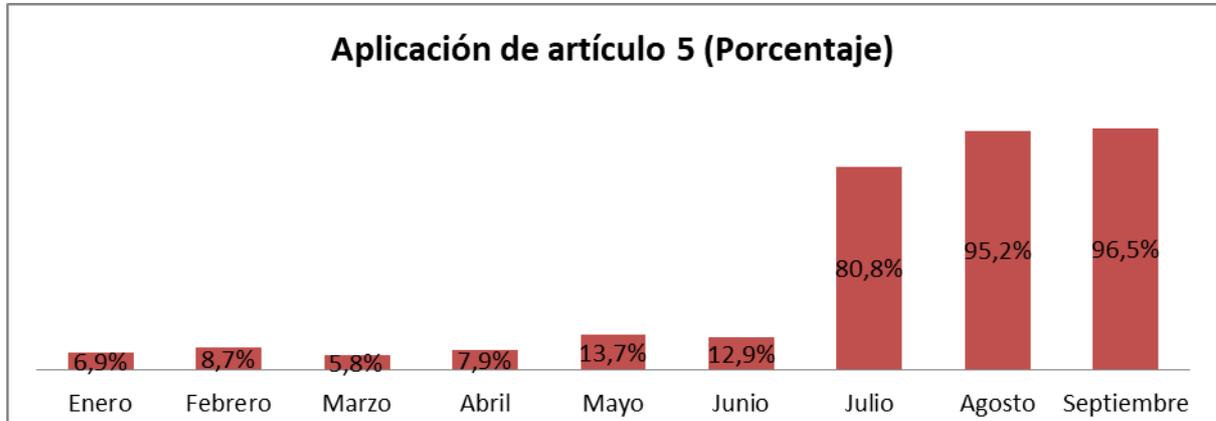
5. **Datos mensuales durante el 2024** respecto de la cantidad de detenciones por contravenciones en la Provincia:



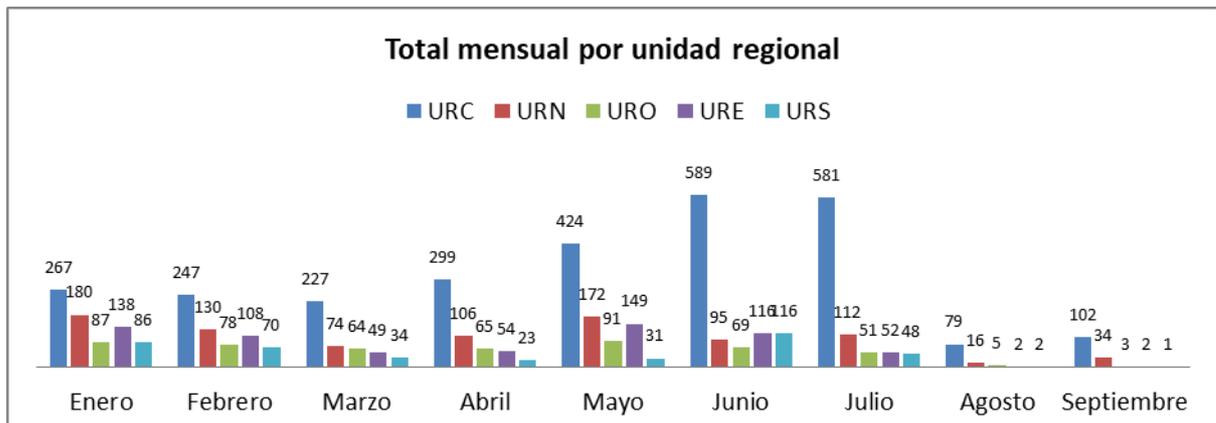
6. **Datos mensuales durante el 2024** respecto de la cantidad de detenciones en las que se aplicó el artículo 5 de la Ley 5140:



7. Datos **mensuales durante el 2024** respecto del porcentaje de aplicación del artículo 5 respecto de la cantidad total de detenciones por contravenciones:



8. Datos **mensuales durante el 2024** por unidad regional:



Es preciso destacar el aumento sustancial de aplicación del artículo 5 desde el momento mismo de constitución de la Comisión de Buenas Prácticas, dato que no solo se mantuvo, sino que se incrementó hasta la fecha, pasando de una aplicación del 12,7% en junio, al 80,8%, 95,2% y 96,5% en los meses de julio, agosto y septiembre respectivamente.

Esta situación fue posible gracias a los cambios que fue realizando internamente la Policía a partir de las discusiones, propuestas y sugerencias que se dieron en el marco del trabajo de la Comisión desde el primer día de trabajo. Muestra de ello es la CIRCULAR GENERAL N° 1320 (D5), emitida por la Policía oportunamente.